



EXPEDIENTE N° : 0601-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : JUAN DANIEL POMA ALEJANDRO¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PANGO, PROVINCIA DE SATIPO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 14 DIC. 2018

HT 2016-E01-047497

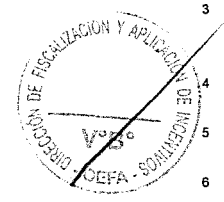
VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1540-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018, el escrito de descargos presentados el 24 de octubre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de noviembre de 2015, la Oficina Desconcentrada del Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD VRAEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del grifo de titularidad de **JOSÉ DANIEL POMA ALEJANDRO** (en lo sucesivo, **el administrado**) ubicado en Sector Mishicuri, Comunidades Nativas San Román de Pangoa, Mz. A, Lotes 1,2 y 3, distrito de Pangoa, provincia de Satipo y Departamento de Junín. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 11 de noviembre de 2015 (en adelante **Acta de Supervisión**²), y en el Informe de Supervisión Directa N° 005-2016-OEFA/OD VRAEM-HID de fecha 30 de setiembre de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**³).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 27-2016-OEFA/OD VRAEM⁴ del 31 de octubre de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD VRAEM analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2028-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 12 de julio de 2018, notificada el 30 de julio de 2018, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ (inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único de Contribuyentes N° 10459689392.
 2 Páginas 79 al 82 del documento denominado "ISD 005-2016-OEFA-OD VRAEM-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.
 3 Páginas 01 al 10 del documento denominado "ISD 005-2016-OEFA-OD VRAEM-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.
 4 Páginas 01 al 11 del Expediente.
 5 Folios 12 al 14 del Expediente.
 6 En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. Cabe señalar que, con fecha 24 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al PAS (en adelante, **escrito de descargos I**⁷).
5. El 1 de octubre del 2018 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1540-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El 24 de octubre del 2018 el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Con Registro N° 071510.

⁸ Folio 24 del Expediente.

⁹ Con Registro N° 087081 en folios 26 y 28 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

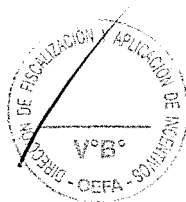
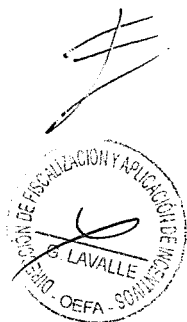
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

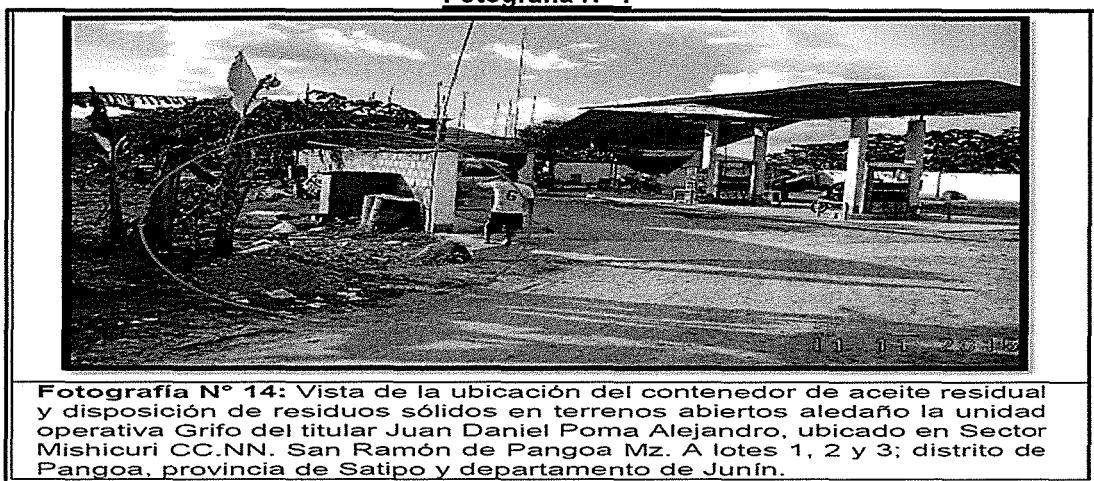
III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos (toda vez que sus residuos fueron incinerados y enterrados en terrenos abiertos colindantes a la Unidad Fiscalizable).

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹ y en el Informe Técnico Acusatorio¹², la OD VRAEM detectó que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos de su establecimiento toda vez que los mencionados se encontraban incinerados y cubiertos por tierra del suelo natural¹³, incumpliendo la normativa ambiental¹⁴.

11. Lo mencionado se sustenta en el registro fotográfico contenido en el Informe de Supervisión, conforme se verifica a continuación¹⁵:

Fotografía N° 1



Fuente: Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión.

¹¹ Página 7 y 8 del Informe de Supervisión Directa N° 005-2016-OEFA/OD-VRAEM.

¹² Folio 7 del Expediente.

¹³ Folio 5 reversa del Expediente.

¹⁴ El Artículo 55° del Reglamento de para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

El Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004, (en adelante, RLGRS) señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y los residuos peligrosos debe estar aislados por contenedores que mínimamente reúnan las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas con el fin de evitar pérdidas y fugas, rotulados, distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características.

¹⁵ Recogido del archivo digitalizado denominado "II - Registro Fotografico" recogido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.



Fotografía N° 2



Fotografía N° 17: Vista de la disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en terrenos abiertos provenientes de la unidad operativa Grifo del titular Juan Daniel Poma Alejandro, ubicado en Sector Mishicuri CC.NN. San Ramón de Pangoa Mz. A lotes 1, 2 y 3; distrito de Pangoa, provincia de Satipo y departamento de Junín.

Fuente: Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión.

Fotografía N° 3



Fotografía N° 18: Vista de la disposición de residuos en terrenos abiertos las que son incinerados para su posterior enterrado en el suelo natural, provenientes de la unidad operativa Grifo del titular Juan Daniel Poma Alejandro, ubicado en Sector Mishicuri CC.NN. San Ramón de Pangoa Mz. A lotes 1, 2 y 3; distrito de Pangoa, provincia de Satipo y departamento de Junín.

Fuente: Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión.

12. No obstante, de la verificación del aplicativo denominado Información Aplicada para la Supervisión, se advierte que con fecha 23 de agosto del 2016, se realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable materia del presente PAS, en el que se acredita que el administrado realiza el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento, toda vez que este ha procedido a implementar los recipientes para almacenamiento de los referidos residuos peligrosos, así como que estos están debidamente rotulados. Lo antes indicado, se advierte en el Informe de Supervisión N° 091-2018-OEFA/ODES-VRAEM, conforme se aprecia a continuación.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

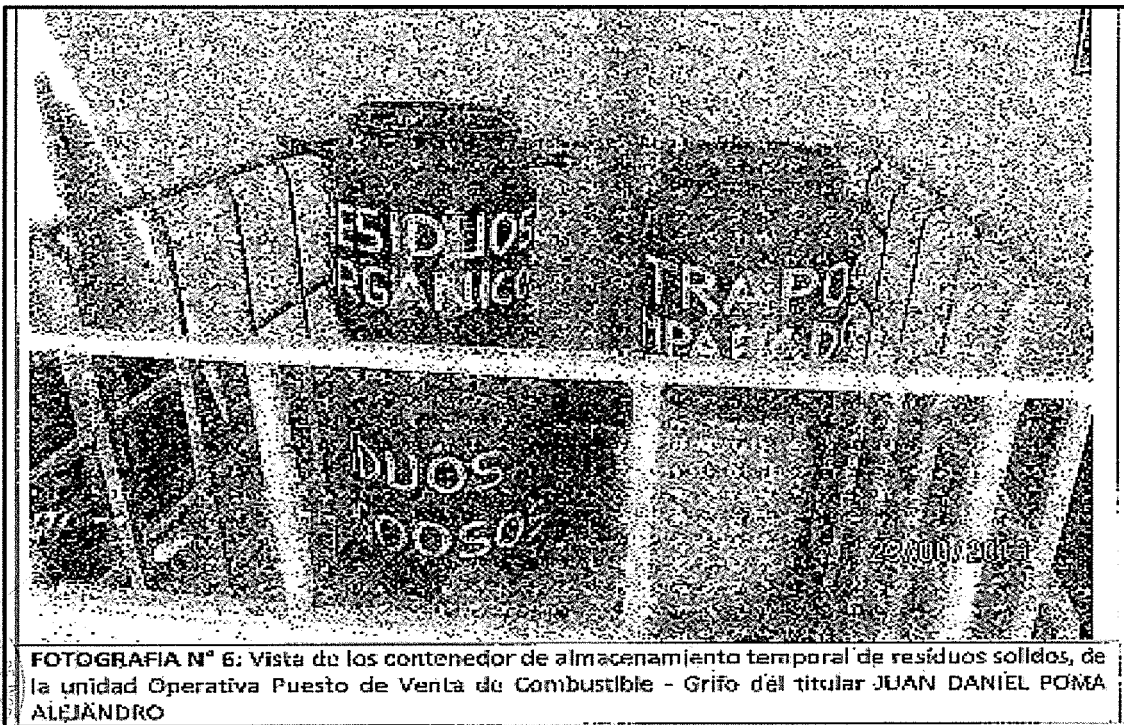
Expediente N° 0601-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Fotografía N° 4 Ficha de Obligaciones Verificadas en la Supervisión

3.3.2 MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS				
O.1	<p>Artículo N° 116°.- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos</p> <p>El generador y la EPS-RS responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos están obligados a suscribir un manifiesto de residuos sólidos peligrosos, según el formulario del Anexo 2 y de acuerdo a lo indicado en los Artículos 41, 42 y 43 del Reglamento.</p>	<p>El administrado ha remitido al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2016 (con registro N° 2016-E01-003714).</p> <p>Del análisis del registro, se verificó que el administrado presenta la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015, para su evaluación correspondiente, donde se verifica que posee una acumulación mínima de residuos peligrosos, el cual no requiere la evaluación que genere el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos.</p>	<p>Anexo 2. Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 071-2016-OEFA/OD VRAEM-HID</p>	<p>Cumple</p>
F.3	<p>Numeral 1) del Artículo 38°.- acondicionamiento de residuos</p> <p>Los recipientes de los residuos peligrosos deben cumplir con lo siguiente: La dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.</p>	<p>De la supervisión de campo, se registraron fotografías en primer plano de los residuos peligrosos.</p> <p>Del análisis del registro fotográfico, se verificó que el administrado cuenta con un recipiente para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, al cual reúne las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes.</p>	<p>Anexo 2. Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 071-2016-OEFA/OD VRAEM-HID</p>	<p>Cumple</p>
F.3	<p>Numeral 2) del Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos</p> <p>Los recipientes de residuos sólidos peligrosos deben cumplir con los siguientes: El rotulado debe ser visible e identificar claramente el tipo de residuo.</p>	<p>De la supervisión de campo, se registraron fotografías en primer plano de los residuos peligrosos.</p> <p>Del análisis del registro fotográfico, se verificó que el administrado cuenta con un recipiente para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, el cual reúne las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes.</p>	<p>Anexo 2. Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 071-2016-OEFA/OD VRAEM-HID</p>	<p>Cumple</p>
F.3	<p>Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento</p> <p>La administrada de la actividad deberá tener un registro de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, características,</p>	<p>De la supervisión de campo se evidenció mediante registro fotográfico el registro de residuos peligrosos que sistematiza los movimientos de entrada y salida de los mismos del periodo 2015.</p> <p>Del análisis del registro, se determina que el administrado cuenta con un registro de residuos</p>	<p>Anexo 2. Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 071-2016-OEFA/OD VRAEM-HID</p>	<p>Cumple</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 091-2018-OEFA/ODES-VRAEM.

Fotografía N° 5: Supervisión de fecha 23 de agosto del 2016

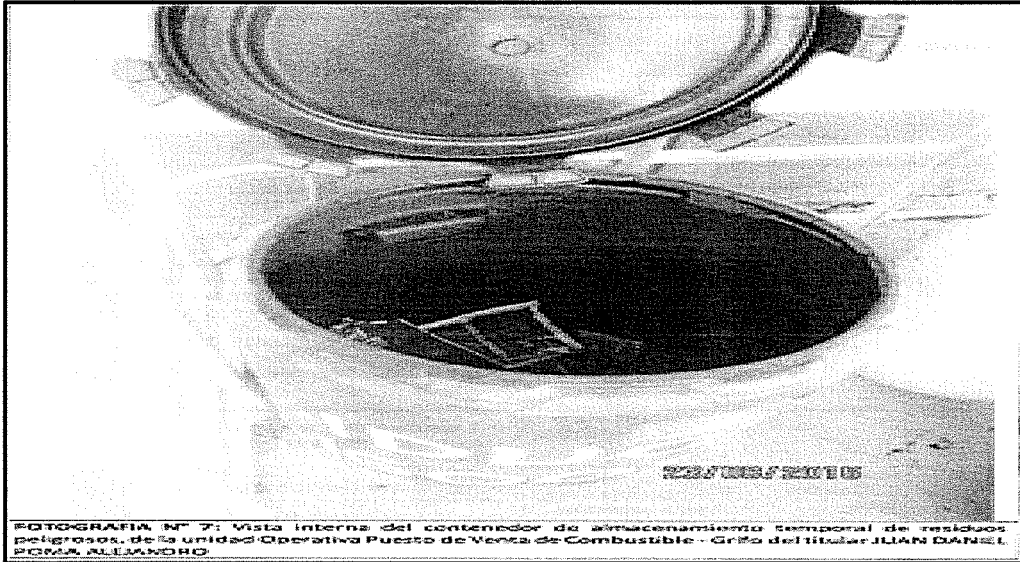


FOTOGRAFIA N° 6: Vista de los contenedor de almacenamiento temporal de residuos sólidos, de la unidad Operativa Puesto de Venta de Combustible - Grifo del titular JUAN DANIEL POMA ALEJANDRO

Fuente: Informe de Supervisión N° 091-2018-OEFA/ODES-VRAEM.



Fotografía N° 6: Supervisión de fecha 23 de agosto del 2016



Fuente: Informe de Supervisión N° 091-2018-OEFA/ODES-VRAEM.

- 13. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

¹⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

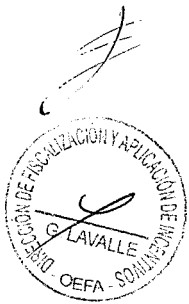
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”





14. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección de los hallazgos materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello¹⁸. Por tanto, la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.
15. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2028-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el notificada el 30 de julio de 2018¹⁹.
16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
17. Cabe indicar que, al declararse el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los alegatos expuestos por el administrado.
18. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo en contra de **JOSÉ DANIEL POMA ALEJANDRO**, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **JOSÉ DANIEL POMA ALEJANDRO** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

¹⁸ Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

¹⁹ Folio 15 del expediente.

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁰.

Artículo 3°.- Informar a **JOSÉ DANIEL POMA ALEJANDRO**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/fcñ/lcm

²⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.